



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ
DEMANDADO:	DEWIS ANTONIO URQUIJO QUINTERO
RADICADO:	202284089001 2023 00084 00
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENDO EJECUTIVO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad, de la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por el señor **DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ** contra **DEWIS ANTONIO URQUIJO QUINTERO**, por intermedio de apoderado.

Examinado el escrito de subsanación, evidencia este despacho que el accionante reparó los defectos advertidos. Siendo así las cosas, se libraré mandamiento ejecutivo de pago.

El doctor **CAYETANO MORA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.885, portador de la tarjeta profesional No. 339.866 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ**, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **DEWIS ANTONIO URQUIJO QUINTERO**, con la dirección de notificación en la casa lote 8 #1-109 Barrio San José, Curumani Cesar.

Ahora bien, sobre el literal b) de la **PRIMERA** pretensión, advierte este despacho a que no está llamada a prosperar, ello, en atención a que en la título valor aportado, se pactaron los intereses moratorios, luego entonces, mal haría esta dependencia judicial al decretar una tasa distinta a la convenida, por lo que, esta judicatura se atenderá a lo dispuesto en la **LETRA DE CAMBIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ** contra **DEWIS ANTONIO URQUIJO QUINTERO**.

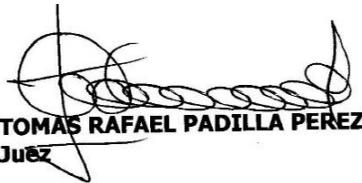
1. Por la suma liquida en dinero de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)**. Por concepto de **CAPITAL** contenido en la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita entre las partes.
2. Por la suma liquida en dinero, que se cauce por concepto de intereses de **MORA**, a la tasa pactada del 2.0%, desde el 02 de febrero de 2021, hasta que se haga el pago total de la obligación, en la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita entre las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez